Doctora
PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Honorable Magistrada del Tribunal Administrativo del Valle
Ciudad.

PROCESO:	**76001-23-33-000-2023-00347-00**
DEMANDANTE:	**HUGUES OTHON OLIVELLA SAURITH**
DEMANDADOS:	**MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
ASUNTO:	**ALEGATOS DE CONCLUSION**

Hector Mario Valencia Arbeláez, mayor de edad, vecino de Santiago de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.690.200 de Cali, con Tarjeta Profesional de abogado No. 71831 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicio de Santiago de Cali, de acuerdo con el poder especial a mi conferido y encontrándome dentro del término legal, presento ante ese honorable despacho **"Alegatos de Conclusión**", no sin antes dejar de ratificarme en todas y cada una de las consideraciones expuestas en la contestación de la demanda y apoyado en los argumentos que a continuación expongo frente a las pruebas allegadas al proceso.

Lo anterior, en cumplimiento del auto de sustanciación No. 241 de diciembre 9 de 2024, proferido por su despacho, mediante el cual cierra el debate probatorio y corre traslado para alegar de conclusión.

¿CUALES FUERON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA?

Fundamentalmente las pretensiones de la demanda fueron las siguientes:

1.- DECLARAR que se configuró el fenómeno de la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA, al proferirse la Resolución No. (4124.010.21.020) del 27 de abril de 2022, por la cual se emitió el Fallo de Primera Instancia en el Proceso Verbal con Radicación 647 – 16, por fuera de los cinco (5) años, acorde a los Tratados Internacionales suscrito por Colombia, las jurisprudencias y lo establecido en la Ley 1952 de 2019.

2.- Se declare la nulidad de la Resolución No. (4124.010.21.020) del 27 de abril de 2022, por la cual se emitió el Fallo de Primera Instancia dentro del Proceso Verbal con Radicación 647 – 16.

3.- Se declare la nulidad de la Resolución No. 4112.010.21.0050 del 3 de agosto de 2022, que, resolvió recurso de apelación interpuesto dentro del Proceso Disciplinario Verbal, Radicado 647 – 16.

4.- Se declare la nulidad de la Resolución No.4137.010.21.2818 del 4 de octubre de 2022, que ejecuta la sanción disciplinaria, proferida por la Directora del Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional. Dra. Claudia Patricia Marroquín Cano.

5.- Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a favor de HUGUES OTHÓN OLIVELLA SAURITH, a título de restablecimiento de derecho: i) el reconocimiento y pago por concepto del tiempo que duró suspendido, desde el uno (1) hasta el treinta (30) de noviembre de 2022, más las prestaciones sociales causadas y dejadas de pagar con su respectiva indexación.

6.- Condenar al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, en los daños materiales y morales, causados por los efectos producidos en sancionar al haber perdido la competencia, y los que, se ocasionen, por no poder aspirar a un encargo con efectos fiscales, mediante convocatoria interna que, realice la demandada, en los 12 meses siguientes de haberse ejecutado la sanción.

7.- Condenar al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, en el caso de no dar cumplimiento al fallo dentro del término establecido en el inciso 3 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, pague a favor de mi mandante los intereses moratorios conforme lo establece el artículo 192 ibídem; y, asimismo, se le reconozca demás emolumentos legales por este incumplimiento.

8.- Ordenar al Distrito de Santiago de Cali, DADI, Subdirección del Talento Humano, que notifique a las entidades pertinentes, la decisión conferida por este despacho, para que, se borren los antecedentes disciplinarios del servidor público Hugues Othón Olivella Saurith, que tengan efectos, con este proveído.

9.- Condenar en costas a la entidad, por haber proferido resoluciones de 1ª y 2ª instancia, cuando habían perdido la competencia para sancionar, por estar prescrita la acción disciplinaria.

PROCEDIMIENTO JUDICIAL ORAL

La demanda fue contestada por el Municipio de Santiago de Cali, en términos adjuntando el expediente digital que dan cuenta de todos los antecedentes administrativos del caso.

Ahora bien, en la audiencia inicial celebrada el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), la señora magistrada resuelve fijar el litigio en los siguientes términos:

5. Fijación del litigio: El litigio se centra en determinar si resulta procedente declarar la nulidad de los actos administrativos de carácter sancionatorio expedidos por el director del Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno de la Alcaldía de Santiago de Cali, considerando la posible prescripción de la acción disciplinaria, y consecuentemente establecer si existe responsabilidad de los llamados en garantía según las coberturas contractuales. Sin recursos

A partir de la fijación del litigio por parte de la señora magistrada el cual se construyó conjuntamente con las partes intervinientes en el proceso, debemos precisar e indicar a en este escrito de alegatos, que la parte actora no ha logrado acreditar ningún tipo de

vicio que diere lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados por la acción u omisión de quienes los profirieron.

Ahora bien, con la contestación de la demanda, se aportaron por parte del Municipio de Santiago de Cali, todos los documentos relacionados con la investigación, tales como el expediente digital completo, el acto de ejecución de la sanción, es decir la Resolución No. 2818 de octubre 4 de 2022 y su notificación, por el tiempo de duración de la misma, así como el acta del comité de conciliación de la entidad, a través de la cual en sede prejudicial ya se había fijado como posición institucional "No Conciliar", por cuanto los Actos Administrativos proferidos por la Administración estuvieron fundamentados plenamente en la normatividad legal vigente, con observancia del debido proceso, expedidos por la autoridad competente y dentro de la oportunidad establecida para ello; así mismo se explica que para su expedición, se observaron las normas que gobiernan plenamente el control disciplinario.

Asimismo este apoderado realizo el llamamiento en garantía, solicitando que se citara al Representante Legal de la Compañía de Seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA o a quien hiciera sus veces y sus coaseguradoras, para que se hiciera parte en este proceso, a fin de que concurrieran al pago total o parcial de los perjuicios que se declararen probados y por los cuales se llegare a condenar al Municipio de Santiago de Cali, de acuerdo a la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil para servidores públicos No. 965 87 994000000002, vigente para la fecha en que se notifica el presente proceso judicial a la entidad a través del buzón del correo electrónico.

Ahora bien, como quiera que la póliza referida nos fue suministrada por el Área de Seguros del Municipio de Santiago de Cali, la misma, de acuerdo a la manera cómo opera es bajo la Modalidad de : CLAIMS MADE AND REPORTED" que cubre los actos incorrectos o presuntamente incorrectos de los Servidores Públicos del Nivel Directivo del Municipio de Cali como lo sería del Director de Control Disciplinario Interno del Municipio de Cali, a partir del reporte del evento dentro de la vigencia de la póliza, la cual se considera surtida desde la notificación de la demanda a la entidad demandada y que se surtió por ese despacho judicial en agosto 8 de 2023, la que aplica con retroactividad frente al servidor público que toma la decisión de sancionar desde la primera instancia.

ANALISIS DE LAS PRUEBAS INCORPORADAS AL PROCESO EN EL ORDEN EN QUE SE RELACIONAN TANTO POR LA PARTE ACTORA COMO LAS NUESTRAS.

De acuerdo con el amplio material probatorio remitido, con destino al proceso judicial, en ese orden de ideas, procederemos a realizar la respectiva confrontación y análisis, de acuerdo con las reglas de la sana critica así:

Los cargos formulados al disciplinado fueron los siguientes:

PRIMER CARGO:

Incumplir el deber funcional previsto en el Decreto 1944 de 1997, de impulsar, tramitar y resolver efectivamente de fondo el proceso de humedad No. 1944-549, en que eran parte querellante el señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR e infractor HERNANDO LONDOÑO CUELLAR, relacionado con la humedad que se presentaba en el inmueble de la Diagonal 28C No. 34-65 del Bario El Paraíso de Cali, el cual procedió a archivar injustificadamente mediante el auto No. 4161.2.24.1-01 de fecha 10 de agosto de 2016, situación que implicó que la problemática de humedad que al parecer constituía una contravención común, quedó sin decisión de fondo y por ende sin solución, pudiéndose haber violado lo previsto en el citado Decreto Municipal 1944 de 1997 y el deber funcional previsto para su cargo en el Decreto Municipal No.411.20.00062 del 23 de febrero de 2007.

SEGUNDO CARGO:

Posiblemente incumplir el deber funcional de actuar con diligencia, eficiencia e imparcialidad en el trámite del expediente No. 1944-549, en que eran parte querellante el señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR e infractor HERNANDO LONDOÑO CUELLAR, relacionado con la humedad que se presentaba en el inmueble de la Diagonal 28C No. 34-65 del Bario El Paraíso de Cali, comportamiento que también pudo haber implicado un posible abuso indebido del cargo o función, toda vez que la decisión de archivo con la que concluyó el proceso, el auto No. 4161.2.24.1-01 de fecha 10 de agosto de 2016, fue basado en una disposición inaplicable dentro del proceso de humedad, y carecía del sustento fáctico que demostrara que efectivamente el quejoso no había cumplido alguna carga procesal, o que la falta de impulso o trámite del proceso le era atribuible a su abandono.

Frente a la conducta objeto de reproche, el organismo refiere que:

"(…)

Se trata de una forma anormal de finalización de un proceso con identidad jurídica propia, ya que presenta clara diferencia frente a otras formas que trae el ordenamiento jurídico, como son el desistimiento, la transacción y la conciliación, en cuanto éstas involucran la voluntad de las partes procesales en un acto jurídico con relevancia procesal, mientras que aquella resulta de un hecho ocasionado por el transcurso del tiempo, al cual se le reconocen efectos jurídicos procesales. Pero adicionalmente ha precisado que se debe tener en cuenta que los procesos administrativos se caracterizan por un fuerte impulso oficioso, es decir que la mayor parte de las actuaciones procesales que lo ponen en marcha están a cargo del juez o funcionario de conocimiento y no de las partes, ya que el ejercicio de la función pública debe ser eficaz, pronta, diligente y cumplida, lo que se concreta en el principio de celeridad, de tal modo que los términos procesales los debe observar con diligencia y su incumplimiento puede ser sancionado. Por ello, la perención solamente se genera cuando la paralización o inactividad del proceso se debe a la exclusiva negligencia o inactividad de las partes, siempre y cuando no se producto del incumplimiento de los deberes del funcionario de realizar el impulso procesal oficioso.

"(…)"

Por ello, en el caso que nos ocupa el reproche disciplinario ha sido el incumplimiento del deber funcional de impulsar, tramitar y resolver el proceso de humedad, que se procedió a archivar injustificadamente cuando se adujo que la parte querellante no había realizado impulso procesal alguno de la actuación policiva, desconociendo que estaba pendiente de que se llevara a cabo nuevamente la inspección ocular en el inmueble objeto de la nulidad, como fue ordenado en auto del 20 de octubre de 2015 y además le fue indicado claramente que se haría como carga, responsabilidad o deber de la Inspección de Policía de programarle esa diligencia, en la que además insistió para su práctica en los escritos que posteriormente elevó, conjuntamente con su compañera de vida, controvirtiendo además en sus escritos otras decisiones que claramente se observa que no le fueron resueltas por parte del Despacho a cargo entonces del servidor público investigado.

"(…)"

Ello permite considerar carente de sustento y ajeno a la realidad procesal, que el proceso policivo hubiere permanecido inactivo desde el 22 de octubre de 2015, fecha que es referida en la decisión del 10 de agosto de 2016 como el momento de la última actuación del señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR, constituyendo entonces esa actuación en la manifestación del incumplimiento del deber del servidor público de actuar en forma diligente y eficiente en el trámite y decisión del asunto, incurriendo en un abuso indebido del cargo.

Para este Despacho es claro que no se encuentra en el expediente de la Inspección de Policía, prueba alguna de haber sido impulsado el proceso de humedad programando la realización nuevamente de la inspección ocular, como se le indicó o hizo saber que se haría al interesado o interesados en fecha 20 de octubre de 2015, y específicamente al señor JORGE ENRIQUE LONDOÑO CUELLAR mediante el oficio No.289 del 20 de octubre de 2015 y ordenado en auto de la misma fecha.

Con su actuar el servidor público definitivamente incurrió injustificadamente en los comportamientos endilgados, lo que se desvirtúa como lo pretendió en sus descargos y alegatos de conclusión al sostener que la figura de la perención es aplicable, cuando para que proceda la norma y el deber funcional del funcionario, le imponen el deber de impulsar oficiosamente la actuación, como en efecto lo habían determinado en las decisiones del procedimiento, lo que no puede desconocer inclusive, ni lo hicieron, quienes rindieron sus declaraciones.

Considera el Despacho que el servidor público desconoce que de acuerdo con la información que consta en el expediente, las pruebas o información que se ordenó recaudar mediante las indagaciones preliminares que en cada uno de los dos expedientes acumulados se había ordenado, no superaron los seis meses previstos en el artículo 150 de la ley 734 de 2002, ante lo cual se le indica al investigado que una cosa es el término de duración de la etapa de indagación preliminar, y otra cosa diferente es que la indagación preliminar no hubiere sido evaluada inmediatamente culminó en cada caso, o que para dicha evaluación hubiere transcurrido varios meses o años. Podrá observarse que en el caso del expediente con radicado No.647-16 en el que la indagación se ordenó en auto de fecha 19 de diciembre de 2017, el recaudo de prueba no superó los seis (6) meses siguientes, es decir, con posterioridad al 19 de junio de 2018 no se observa que se hubiere continuado la indagación, ni se hubiere recaudado más pruebas; en tanto que con relación al expediente con radicado No.068-17 de fecha 21 de marzo de 2017, tampoco se observa que la práctica de prueba o desarrollo de la indagación hubiere superado el plazo de seis meses que vencían al 21 de septiembre de 2017.

Y al referirnos a frente a los hechos y a las pretensiones en general formuladas por la parte actora, conforme a los soportes documentales allegados en especial las actuaciones administrativas que se demandan, estas lo que permiten demostrar es que el Municipio de Santiago de Cali, de manera alguna ha transgredido el ordenamiento legal vigente, ni con la expedición de la actuación administrativa de carácter disciplinario y las notificaciones en cada una de sus etapas, ni mucho menos con emisión y notificación o comunicación del acto de trámite o de ejecución.

Todo lo contrario, la entidad territorial, al proferir la actuación disciplinaria, lo hizo apegada al ordenamiento legal vigente que rige en esas materias, dando estricto cumplimiento a la orden emitida por el organismo disciplinario previa notificación y con la constancia de ejecutoria, procedió a emitir la orden de ejecución de la sanción, la cual como se observa, igualmente le fue debidamente notificada al disciplinado Sr. Hugues Othon Olivella.

En el expediente administrativo disciplinario, lo que también se evidencia es que la Oficina de Control Interno no cuestiona la viabilidad de la perención de los procesos policivos, reconociendo que es una facultad normativa de los inspectores.

Lo que se reprocha en el proceso disciplinario es el incumplimiento del deber funcional de impulsar, de tramitar y de resolver el proceso policivo de humedad.

En ese orden de ideas, a pesar de que existían actuaciones pendientes por parte del Inspector de Policía, este decidió archivar el proceso, lo cual constituye una falta a sus obligaciones funcionales y no una simple aplicación de la facultad de perención, por lo que los actos administrativos cuestionados en este caso evidencian su plena legalidad tanto en su expedición como en su contenido, toda vez que fueron emitidos por funcionarios competentes, siguiendo los procedimientos regulares y en estricto apego a los principios y a las normas vigentes que rigen el proceso disciplinario para los servidores públicos.

Otra situación relevante, es que la motivación de las actuaciones es fuerte, sólida y muy bien fundamentada, reflejando un análisis exhaustivo por parte del operador disciplinario respecto de los hechos y de las normas aplicables al caso en concreto.

Finalmente es importante destacar y resaltar, que la autonomía de los inspectores de policía no implica una exención de responsabilidad en el cumplimiento de sus deberes funcionales, pues en este evento, la sanción no cuestiona la facultad de perención en sí misma, sino la aplicación inadecuada de esta facultad en un contexto donde existían actuaciones pendientes que requerían la plena atención del señor inspector.

Todo para concluir, que el demandante no logró demostrar irregularidad alguna en la decisión de imponerle la sanción de suspensión, pues dicha sanción se basó en sobre hechos concretos es decir, el archivo injustificado de un proceso policivo sin los fundamentos fácticos y jurídicos necesarios.

En este caso, la administración municipal, en el ejercicio de la función disciplinaria, actuó de manera objetiva y proporcional, considerando la gravedad de la falta cometida por el funcionario.

En consecuencia, no se evidencian elementos que sustenten la ilegalidad de los actos administrativos proferidos por la administración municipal, teniendo en cuenta

que fueron debidamente proferidos y notificados, de tal manera que los mismos cumplieron con los requisitos materiales y formales exigidos en el ordenamiento jurídico, lo que hace que la declaratoria de nulidad pretendida sea totalmente improcedente.

Es decir en la foliatura del expediente disciplinario, se encuentra soportado que las garantías tanto constitucionales como legales y el derecho de la defensa material y técnica previa a la emisión de las actuaciones, le fueron totalmente respetadas al servidor público.

OBSERVACION: Cabe advertir señora magistrada que la parte actora tampoco puede a estas alturas del proceso judicial, venir a afirmar que la solicitud principal y fundamental suya no era la solicitud de prescripción de la acción frente a la conducta disciplinable endilgada, puesto que en la audiencia inicial surtida, de manera alguna solicito adicionar la fijación del litigio, ni se opuso, ni interpuso recurso alguno al centrarse de común acuerdo entre las partes, fijar el litigio en términos de:

"determinar si resultaba procedente declarar la nulidad de los actos administrativos de carácter sancionatorio expedidos por el director del Departamento Administrativo de Control Disciplinario Interno de la Alcaldía de Santiago de Cali, considerando la posible prescripción de la acción disciplinaria, y consecuentemente establecer si existe responsabilidad de los llamados en garantía según las coberturas contractuales.

Y en este sentido su señoría, este apoderado del Distrito Especial de Cali, se opone frente a todas y cada una de las pretensiones expuestas, en razón a que las actuaciones disciplinarias realizadas por el Distrito Especial de Cali tanto en primera como en la segunda instancia tal como lo hemos sustentado, fueron emitidas con apego y en estricto derecho, con fundamentos y con razones suficientes, dando pleno cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales.

ANALISIS CRITICO FRENTE A LAS PRUEBAS Y PRETENSIONES ADUCIDAS

Frente a la primera Pretensión: de DECLARAR que, se configuró el fenómeno de la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA, al proferirse la Resolución No. (4124.010.21.020) del 27 de abril de 2022, por la cual se emitió el Fallo de Primera Instancia en el Proceso Verbal con Radicación 647 – 16, por fuera de los cinco (5) años.

R/ Nos oponemos a tal declaratoria, y en tal caso, solicitamos mantener incólume el acto administrativo, toda vez que el mismo se encuentra revestido de la legalidad suficiente que le imprime el haber sido emitido por la autoridad administrativa competente, con apego a la Constitución y a la Ley, en virtud del proceso

disciplinario surtido, a más de que el disciplinado tuvo la oportunidad en la respectiva etapa procesal de tachar o de repudiar las pruebas arrimadas al expediente disciplinario en caso de adolecer de los requisitos de ley, todo en ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

En síntesis señora magistrada, lo que se vislumbra en el proceso disciplinario, es el respeto pleno de las garantías procesales por parte de la autoridad llamada a resolver de fondo, observándose la garantía en todas y cada de las etapas del proceso, el ejercicio del derecho de defensa y de contradicción al disciplinado quien voluntariamente quiso actuar en causa propia.

Fundamentos legales: Sobre la Caducidad y prescripción de la Acción Disciplinaria se explicó sobre lo que se tiene dispuesto en la ley 1474 de 2011 del Estatuto Anticorrupción en su Artículo 132 sobre la Caducidad y prescripción de la acción disciplinaria dice: El artículo 30 de la Ley 734 de 2002, quedará así:

"La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.

La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

PARÁGRAFO. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido a los tratados internacionales que Colombia ratifique".

Síntesis:

En el caso materia de estudio no ha ocurrido el fenómeno de la caducidad disciplinaria por cuanto el operador disciplinario profirió el auto No 4124.010.9.13.647-16-1618 del 27 de julio de 2021; es decir antes que transcurrieran los cinco (5) años de que trata la norma, contabilizados desde Agosto 10 de 2016, incluso sin considerar los términos de suspensión de los procesos disciplinarios por razones de la emergencia sanitaria.

Prescripción de la acción disciplinaria

Regla general: la acción disciplinaria prescribirá en cinco años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria, es decir a partir de julio 27 de 2021.

Interrupción: Con la expedición y notificación de los fallos de primera y de segunda

instancia según sea el caso: **Fallo de primera instancia: Abril 27 de 2022**, notificado en estrado en la misma fecha.

Conclusión: En el presente caso no ha ocurrido el fenómeno de la prescripción, considerando que la investigación inicio el 27 de julio de 2021, y la notificación del fallo de primera instancia, que interrumpe los términos de la prescripción, se efectuó antes de transcurrir los cinco (5) años como lo ordena la ley (**abril 27 de 2022**).

Con relación a las pretensiones mencionadas, nos opusimos frente a las mismas, toda vez que una vez verificadas en detalle las actuaciones y las diligencias disciplinarias surtidas por la Dirección de Control Disciplinario Interno del Municipio de Santiago de Cali en 1ª instancia y las del Señor Alcalde de Santiago de Cali en la 2ª instancia, a través del expediente bajo el Radicado No 647-16, se observa que las mismas se ciñeron todas a la normatividad legal vigente y al tiempo no se observaron en ninguna de ellas, que se presentasen vicios de carácter sustancial y/o procedimental que pudiesen invalidarlas y/o que conlleven a declarar la nulidad de dichas actuaciones.

Frente a la segunda pretensión, para que se declare la nulidad de la Resolución No. (4124.010.21.020) del 27 de abril de 2022, por la cual se emitió el Fallo de Primera Instancia dentro del Proceso Verbal con Radicación 647 – 16.

R/ De los elementos facticos antes expuestos en la contestación de la demanda, **NO** logro desvirtuarse de manera alguna, la más mínima violación o ilegalidad del acto administrativo proferido, ni mucho menos la falta o indebida notificación o comunicación del mismo, a mas que, se repite, el disciplinado tuvo la oportunidad en la respectiva etapa procesal de contradecir, de tachar o de repudiar las pruebas arrimadas al expediente disciplinario en el eventual caso de que estas adolecieran de los requisitos de ley.

En síntesis: Lo que se vislumbra en el proceso disciplinario surtido, es el respeto pleno de las garantías procesales por parte de la autoridad llamada a resolver de fondo, garantizando en todo momento el ejercicio pleno del derecho de defensa y de contradicción.

Frente a la tercera pretensión: Para que se declare la nulidad de la Resolución No. 4112.010.21.0050 del 3 de agosto de 2022 (Fallo de segunda instancia), confirmatorio y que resolvió recurso de apelación interpuesto dentro del Proceso Disciplinario Verbal, bajo el Radicado No. 647 – 16.

R/ De los elementos facticos expuestos en la contestación de la demanda, tampoco logra desvirtuarse de manera alguna, la más mínima violación o ilegalidad del acto administrativo proferido, ni mucho menos la falta o indebida notificación o comunicación del mismo.

Frente a la cuarta pretensión: Para que se declare la nulidad de la Resolución No.4137.010.21.2818 del 4 de octubre de 2022, por medio de la cual se ejecuta la sanción disciplinaria, proferida por la Directora del Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional Dra. Claudia Patricia Marroquín Cano.

R/ De los elementos facticos expuestos en la contestación de la demanda, tampoco ha logrado desvirtuarse de manera alguna la más mínima violación o ilegalidad del acto administrativo proferido, como quiera que se trata de un acto de mero trámite o de ejecución, puesto que aquel se expide en el marco de un procedimiento administrativo, el cual tuvo por objeto hacer posible la ejecución del acto principal, esto es, la resolución definitiva del proceso disciplinario surtido, el cual no es susceptible de ningún recurso, y el cual le fue debidamente notificado al señor Huguez Othón Olivella.

Consecuencialmente frente a las anteriores pretensiones y las subsiguientes, No existe manera de proferir ninguna condena frente a la entidad territorial, en cuanto al reconocimiento y pagos por concepto del tiempo que duró la suspensión desde el primero (1) hasta el treinta (30) de noviembre de 2022, más las prestaciones sociales causadas o dejadas de cancelar con su respectiva indexación, así como tampoco al pago por daños materiales y morales causados, tal como lo cita el actor, por no haber podido aspirar para encargos en la entidad en niveles superiores con efectos fiscales, como quiera que dicha situación tampoco se encuentra demostrada ni evidenciada.

DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS CON LA CONTESTACION

Con fundamento en el artículo 187 del CPACA que textualmente señala:

"Artículo 187. ***Contenido de la sentencia.-*** La sentencia tiene que ser motivada. En ella se hará un breve resumen de la demanda y de su contestación y un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión y citando los textos legales que se apliquen.

En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada (…)"

En consecuencia la operadora judicial al valorar nuestros argumentos y las pruebas allegadas al proceso de manera crítica, se demuestra con ello que **no existe plena prueba respecto de la falla u omisión del servicio** y en tal evento, debe exonerársele de cualquier falla o responsabilidad al Municipio de Santiago de Cali.

Conforme a lo anterior, reiteramos la sustentación de la excepción propuesta con la contestación de la demanda de:

INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – DIRECCION DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO – POR LA FALTA DE ACREDITACION DEL DAÑO ALEGADO.

De las probanzas aportadas al expediente respecto del derecho en el que se considera lesionado el Sr. HUGUES OTHON OLIVELLA, para que se le restablezcan sus derechos y se le repare el daño ocasionado por las decisiones disciplinarias adoptadas por el organismo de Control Disciplinario Interno y el despacho del señor Alcalde de Cali, francamente existe clara ausencia de pruebas que permitan establecer algún tipo de responsabilidad de la entidad territorial respecto de los hechos referidos en la demanda.

En el caso de la Dirección de Control Disciplinario Interno del Municipio de Santiago de Cali, porque una vez revisado el proceso disciplinario surtido por ese órgano de control, el mismo fue llevado con celeridad, eficacia y rigurosidad, observando que fueron sumamente garantistas en todas y cada una de las etapas del proceso, en cuanto al respeto de los derechos y las garantías constitucionales y legales del disciplinado, en especial entre otros: 1.- El de legalidad de la falta y de la sanción disciplinaria 2.- El de publicidad 3.- El del debido proceso 4.- El derecho de defensa material y técnica, contradicción y controversia de las pruebas 5.- El de la doble instancia 6.- El del principio de non bis in ídem y el de la prohibición de la reformatio in pejus etc…

En síntesis: Como quiera que dentro del proceso disciplinario, surtido en contra del servidor público, se ejecutaron todas y cada una de las etapas que rigen en la ley disciplinaria vigente, antes de proferir los fallos de primera y segunda instancia, se encuentra que los mismos cumplieron igualmente con las exigencias en cuanto a su contenido material.

En consecuencia, respetuosamente solicito a la señora magistrada, tener en cuenta los argumentos expuestos tanto en la Contestación de la Demanda, como en el presente escrito de alegatos, procediendo a desestimar las pretensiones de la parte actora, toda vez que no existe prueba alguna que permita establecer vulneración de derecho alguno con relación a la actuación que se demanda, y es bien sabido que esta situación debe estar lo suficientemente probada y demostrada, conforme a la ley y la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado.

Finalmente, de darse alguna decisión de negativa de las pretensiones de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los lineamientos dados en los Articulo 365 del CGP, comedida y respetuosamente solicito a su señoría que al resolver sobre la condena en costas y las agencias en derecho en contra del demandante y en favor de la entidad demandada, se haga bajo el criterio objetivo y valorativo, no bajo criterios subjetivos, tal y como lo ha expresado reiteradamente el H. Consejo de Estado, verbo y gracia, a través del Consejero Dr. William Hernández Gómez Rad: 2013-00022-1, en Sentencia del 7 de Abril de 2016, por cuanto lo anterior, se evidencia y se acredita

plenamente con la actividad litigiosa nuestra desplegada a favor de la entidad territorial a la que hemos representado en calidad de apoderado judicial, lo cual sin duda alguna, le ha generado altos costos a la entidad que represento.

De la señora magistrada, con el acostumbrado respeto.

HECTOR MARIO VALENCIA ARBELAEZ

C.C. 16.690200 de Cali
T.P. 71831 del Consejo S. de la J
Piso 9 Cam Torre Alcaldía de Cali
Celular: 310-416-09-98

Email: **notificacionesjudiciales@cali.gov.co**
hector.valencia@cali.gov.co

COMUNICACIONES A:

ACTOR: HUGUES OTHÓN OLIVELLA SAURITH

Email: olivella26@hotmail.com Tel: 3145542794.

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.
notificaciones@solidaria.com.co
notificaciones@gha.com.co

CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
notificacioneslegales.co@chubb.com
notificaciones@gha.com.co

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
njudiciales@mapfre.com.co
notificaciones@londonouribeabogados.com

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
olasprilla@gmail.com
ceciliabogada113@gmail.com

MINISTERIO PUBLICO: procjudadm165@procuraduria.gov.co